



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 617 -2023-MPH/GM

Huancayo,

06 SET. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 361942 de fecha 22 de agosto de 2023, presentado por el administrado Juan Fernando Chacón Ayuque, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0357-2023-MPH-GTT, Informe N° 340-2023- MPH/GTT de fecha 24 de agosto de 2023, Memorando N° 1958-2023-MPH/GM del 24 de agosto de 2023, e Informe Legal N° 1018-2023-MPH-GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y *"su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante Ley 27972 y sus modificatorias;**

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*;

Que, con fecha 26 de julio de 2023, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0357-2023-MPH-GTT, donde se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE representante legal de la Empresa PROJECT MANTARO NYLCH S.A.C., contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N 314-2023-MPH/GTT de fecha 13/06/2023; en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la reconsiderada. [sic]
(...).

Que, con fecha 22 de agosto de 2023, el administrado JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0357-2023-MPH-GTT, bajo el fundamento que, se habría afectado el Principio del debido procedimiento y el de legalidad, a razón que su representada si habría cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA, respecto al procedimiento N° 137 ADECUACIÓN EXCEPCIONAL DE PERMISO TEMPORAL DE ÁMBITO URBANO, INTERURBANO E INTERURBANO RURAL, CUYA RUTA RECORRE ÁREAS Y VÍAS DECLARADAS SATURADAS A AUTORIZACIÓN DE RUTA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS, el administrado señala que, de las cuatro observaciones, cumple con absolver de manera fundada la primera a tercera (consignadas como 3ra, 4ta y 6ta), referidas al tema de las AFOCATS, a las declaraciones juradas adhesión y representación de los copropietarios, y respecto a la declaración jurada de los socios y accionistas de la empresa, indicando que su recurso de reconsideración cumple con subsanar dichas

observaciones, por lo que en rigor la parte resolutive de la Resolución recurrida es errada al declarar infundado su recurso de reconsideración, ya que debió declararse fundado en parte, e infundado en cuanto a la cuarta observación (7ma). Con relación a las declaraciones juradas de adhesión y representación, observa en un principio que los contratos debieron ser celebrados y suscritos con los propietarios que estuvieran registrados en la Sunarp. Que, si bien no está previsto en el TUPA la adhesión y la representación de los copropietarios en algunos contratos consensuales, esta debe ser considerada por antecedentes que existe en La Gerencia de Tránsito y Transporte;

Que, con Informe N° 340-2023- MPH/GTT de fecha 24 de agosto de 2023, Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Que, con Memorando N° 1958-2023-MPH/GM del 25 de agosto de 2023, Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del TUO la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad;

Que, con fecha 22 de agosto de 2023, el administrado *JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE*, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0357-2023-MPH-GTT, bajo el fundamento que, se habría afectado el Principio del debido Procedimiento y el de Legalidad, a razón que su representada si habría cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA, respecto al procedimiento N° 137 ADECUACIÓN EXCEPCIONAL DE PERMISO TEMPORAL DE ÁMBITO URBANO, INTERURBANO E INTERURBANO RURAL, CUYA RUTA RECORRE ÁREAS Y VÍAS DECLARADAS SATURADAS A AUTORIZACIÓN DE RUTA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS, el administrado señala que, de las cuatro observaciones, cumple con absolver de manera fundada la primera a tercera (consignadas como 3ra, 4ta y 6ta), referidas al tema de las AFOCATS, a las declaraciones juradas adhesión y representación de los copropietarios, y respecto a la declaración jurada de los socios y accionistas de la empresa, indicando que su recurso de reconsideración cumple con subsanar dichas observaciones, por lo que en rigor la parte resolutive de la Resolución recurrida es errada al declarar infundado su recurso de reconsideración, ya que debió declararse fundado en parte, **e infundado en cuanto a la cuarta observación (7ma)**. Con relación a las declaraciones juradas de adhesión y representación, observa en un principio que los contratos debieron ser celebrados y suscritos con los propietarios que estuvieran registrados en la Sunarp. Que, si bien no está previsto en el TUPA la adhesión y la representación de los copropietarios en algunos contratos consensuales, esta debe ser considerada por antecedentes que existe en la Gerencia de Tránsito y Transporte. ~~Es decir que habría cumplido con subsanar 3 de las cuatro observaciones dadas quedando pendiente una observación, específicamente la señala en el numeral 1.15 del procedimiento 137 del TUPA;~~

Que, visto el procedimiento N° 137 del TUPA, en específico el numeral 1.15 se advierte que se requiere: **“Contar con el personal para la prestación del servicio, sea este propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes”**, como se puede advertir, se requiere que el conductor del vehículo y el personal que labore en la empresa cuente con un contrato supervisado por el Ministerio de Trabajo; en el presente caso, se tiene, de la propia declaración del administrado, quien indica que no es necesario que los conductores se encuentren en las planillas de la empresa, debiéndose encargar de ello o de sus contrato los propietarios de los vehículos, **lo cual no guarda relación con lo establecido en el TUPA, pues objetivamente se requiere, que se debe contar con personal bajo un contrato que sea supervisado por el MINTRA, ya sea este entre conductor y propietario, en ese sentido, esta parte de los argumentos dados por el administrado no es amparable;**

Que, por otro lado, el administrado señala que, de las cuatro observaciones, cumple con absolver de manera fundada la primera a tercera (consignadas como 3ra, 4ta y 6ta), referidas al tema de las AFOCATS, a las declaraciones juradas





quien indica que no es necesario que los conductores se encuentren en las planillas de la empresa, debiéndose encargar de ello o de sus contrato los propietarios de los vehículos, lo cual no guarda relación con lo establecido en el TUPA, pues objetivamente se requiere, que se debe contar con personal bajo un contrato que sea supervisado por el MINTRA, ya sea este entre conductor y propietario, en ese sentido, esta parte de los argumentos dados por el administrado no es amparable;

Que, por otro lado, el administrado señala que, de las cuatro observaciones, cumple con absolver de manera fundada la primera a tercera (consignadas como 3ra, 4ta y 6ta), referidas al tema de las AFOCATS, a las declaraciones juradas adhesión y representación de los copropietarios, y respecto a la declaración jurada de los socios y accionistas de la empresa, indicando que su recurso de reconsideración cumple con subsanar dichas observaciones, por lo que debió declararse fundado en parte su recurso de reconsideración, revisado la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0357-2023-MPH-GTT, **no se advierte que la Gerencia de Tránsito y Transporte señale objetiva y expresamente que se haya subsanado los requisitos faltante, desprendiéndose que solo habría subsanado la primera observación, por lo que este argumento también debe ser desestimado;**

Que, en suma, el administrado indica que habría cumplido con adjuntar los requisitos requeridos para la **ADECUACIÓN EXCEPCIONAL DE PERMISO TEMPORAL DE ÁMBITO URBANO, INTERURBANO E INTERURBANO RURAL, CUYA RUTA RECORRE ÁREAS Y VÍAS DECLARADAS SATURADAS A AUTORIZACIÓN DE RUTA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS**, sin embargo no adjunta medio probatorio que acredite ello, o elemento objetivo que desvirtuó lo señalado en la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0357-2023-MPH-GTT, por cada a observación realizada, hay que tener en cuenta que los requisitos en el procedimiento 137 del TUPA tiene carácter copulativo, es decir, que se debe cumplir con cada uno de ellos, y que la ausencia de uno de ellos se da por no cumplido lo requerido, por esta razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por el administrado *JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE*, por lo que se debe declara infundado el Recurso de Apelación, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0357-2023-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por agotada la vía administrativa;

Por estas consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado *JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE*, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0357-2023-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

